

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez, **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2021-0651-00**, informando que la presente acción proviene de la oficina judicial de reparto la cuál consta de cuarenta (40) archivos. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO.

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo que el presente litigio versa sobre la declaratoria de nulidad de las resoluciones proferidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que ordenaron el reintegro a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de los recursos reconocidos sin justa causa a favor de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y consecuentemente a ello el restablecimiento del derecho.

Se verifica de los hechos de la acción contenciosa que los mismos versan sobre el reconocimiento de recobros en favor de la hoy demandante y la posterior auditoria a los pagos efectuados por dicho concepto que dio como resultado pagos por mayor valor a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y consecuentemente la orden de reintegrarlos.

Conforme lo anterior, es claro para este estrado judicial que se carece de la competencia debida para efectos de conocer del presente asunto.

En primer lugar, se advierte que las pretensiones, como ya se dijo, están encaminadas a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la expedición de unos actos administrativos proferidos por una autoridad del orden nacional, y cuya cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 155 num. 3 del CPACA).

En segundo lugar, es preciso traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena, en AUTO 389-21, en el que indica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para efectos de conocer de:

“(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)".

Se consiente entonces y previo el estudio del presente expediente, que la discusión hoy planteada debe ser ventilada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido.

En virtud de anterior y en la medida que el presente proceso fue repartido inicialmente al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**, el cual mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2021 resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir las presentes diligencias a los Juzgado Laborales de la ciudad de Bogotá, y advirtiéndose la incompetencia para avocar conocimiento de la presente acción, se impone remitir las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, como autoridad competente para resolver el conflicto suscitado entre las diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Dos Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

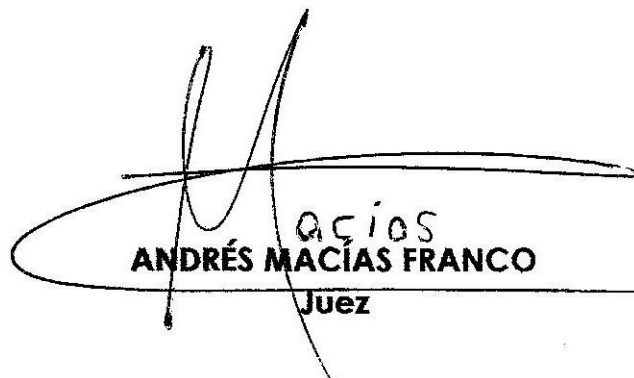
RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría procédase con la elaboración del respectivo oficio y la remisión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.